

REFERENCIA:  
INTERESADOS:  
CAUSANTE:  
RADICACIÓN:

SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA CUANTIA  
JUANITA LOAIZA OSORIO y JOSE LEONARDO LONDOÑO RAMIREZ  
LAURA GALLO OSORIO  
2023-00032-00

**INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 088**

---

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**



Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso y los artículos 488 y 489 ibidem, la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LAURA GALLO OSORIO**, se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Deberán adecuarse las partes dentro del presente trámite, como interesados y causante, dado que dentro de dicho proceso no se demanda a herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, sino que se le da apertura al proceso de sucesión de un causante específico.
2. Se deberá aclarar la calidad en la que actúa la parte interesada, indicando si se hace en calidad de subrogatorios de derechos herenciales. En concordancia con ello y si fuere necesario, deberá aclararse el poder, pues allí los interesados se acreditan como adjudicatarios, lo cual solo constituye una expectativa en el presente trámite.
3. Se deberá encausar el hecho cuarto de la demanda, dado que no se menciona a quien le compró la señora MARIA MERCEDES SANCHEZ vda de BETANCUR, antes de venderle a la señora MARIA NELLY GARCIA DE RAMIREZ.
4. Se deberá aclarar de conformidad con el art. 28 Nº 12 del C.G.P, cuál fue el último domicilio o domicilios de la causante en el territorio nacional, y la razón para optar por el asiento principal de sus negocios y radicar la sucesión en esta localidad. Lo anterior toda vez que, dentro de la demanda, se menciona que la causante falleció el 14 de febrero de 1975, y en los anexos aportados se puede verificar que en el registro de defunción, se menciona que la muerte ocurrió en la Cra 28 Nº 1D-40 de Bogotá.
5. Se deberá aclarar si los interesados tienen algún grado de parentesco con la causante Laura Gallo Osorio, con Maria Frecia Gallo de Londoño, con Maria Nelly García de Ramírez y/o con Maria Mercedes Sánchez Vda de Betancur. (Art. 489 Nº3 del C.G.P.). En caso positivo, deberá identificarse a otros parientes conocidos de dichas personas y/o efectuar las demás manifestaciones pertinentes-
6. Se deberá indicar si la causante era casada, en caso afirmativo allegar la prueba de la existencia del matrimonio o la prueba de la sociedad patrimonial reconocida.
7. Se deberá allegar dentro de los anexos de la demanda, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia (art. 489 Nº5 del C.G.P).
8. Modificar ajustarse el acápite de declaraciones de conformidad con la Ley. Lo anterior dado que el presente trámite se solicita declarar abierto el proceso de sucesión intestada, así mismo, se solicita se reconozca a los interesados como subrogatorios de los derechos herenciales y finalmente se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos que tenga el causante.
9. Se deberá allegar la escritura pública Nº772 del 17 de diciembre de 1976, con el fin de recaudar información adicional pertinente para el presente trámite.

10. Se deberá allegar el avalúo actualizado a 2023, respecto del bien relichto, si fuere pertinente, deberá ajustarse el acápite de cuantía.
11. Se deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria con una vigencia no superior a un mes.
12. Se deberá indicar la relación de cónyuges o compañeros permanentes, si la hubiere, entre los interesados, en referencia al art. 489 N°8 del C.G.P.

Finalmente, se le reconoce personería legal para actuar en este proceso, al Abogado CESAR AUGUSTO VANEGAS CARMONA, quien se identifica con la c.c. N°75.103.143 y la T.P. 308740 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de JUANITA LOAIZA OSORIO y JOSE LEONARDO LONDONO RAMIREZ, con las facultades que le fueron otorgadas.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4785f78788aa93155fadf4768d79b9920b51db18f56225a587cd1703fdd9d9e0  
Documento generado en 21/03/2023 06:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>